



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

04

EXP. N.º 3905-2004-AA/TC
AREQUIPA
GIOVANA YANARICO COAQUIRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 26 de enero de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Giovana Yanarico Coaquira contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 151, su fecha 24 de setiembre del 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre del 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se le reponga en su puesto de trabajo en el área de limpieza pública. Manifiesta que fue contratada para desempeñar labores de naturaleza permanente manteniéndose una relación de dependencia y subordinación, y que ha laborado más de un año ininterrumpido, debiéndosele aplicar la Ley N.º 24041. Por tanto, al impedirsele el ingreso a su centro de trabajo se ha vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, al debido proceso y al derecho de defensa.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, aduciendo que la Municipalidad Provincial de Arequipa contrató a la demandante mediante un contrato de carácter extraordinario sin mantener un vínculo laboral. Además, manifiesta que la demandante no ha acreditado la continuidad y permanencia de sus labores.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa con fecha 6 de enero de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que si bien el demandante no acredita haber ingresado a laborar mediante concurso público, por el principio de la primacía de la realidad, el demandante cumplía funciones de servidor público y, por tanto, realizaba labores con carácter de subordinación, dependencia y permanencia.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no ha cumplido con laborar más de un año ininterrumpido y que la presente vía no resulta idónea para determinar si la recurrente se encuentra dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N.° 24041.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 1° de la Ley N.° 24041, que establece una adecuada protección contra el despido, en armonía con el artículo 27° de la Constitución, precisa que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios personales al Estado no podrán ser cesados ni despedidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.° 276.
2. De los documentos obrantes de fojas 7 A 10, de fojas 15 a 24, de fojas 30 a 74, se verifica que si bien la demandante presto labores desde el año 2000 para la emplazada, no se encuentra acreditado que haya laborado por más de un año ininterrumpido.
3. En consecuencia, la demandante no se encuentra comprendido en los alcances de la Ley N.° 24041; motivo por el cual no se ha violado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELEI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)